



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-558912020

Dagua, 18 de Febrero de 2021

Señor
JOSE OMAR ARCOS SERNA
Corregimiento Borrero Ayerbe
Municipio de Dagua

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor JOSE OMAR ARCOS SERNA identificado con cedula de ciudadanía No 14.436.052, de la Resolución 0760-0761 No 000784 del 13 de Octubre de 2020 " **POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.**", expedido a dentro del proceso sancionatorio ambiental No 0761-039-005-055-2020 Se adjunta copia íntegra en Ocho (08) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

A cargo Cecilia Ruiz Díaz
ADRIANA CECILIA RUÍZ DÍAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

*depre entrada
frente por los trabajos*

Vecino del predio.

Archivese en: 0761-039-005-055-2020

*El Sr. M. Tajarado
cc 29398752
24-02-2021*

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co





RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

000784

(13 OCT 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, así como lo establecido en la Resolución DG 526 de 2004 expedida por la CVC, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5º de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, expidió en el año 2004 la Resolución DG 526 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

000784

(13 OCT 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

AMBIENTALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA."

Que la corporación autónoma regional del valle del cauca acuerdo No 18 de junio 16 de 1.998 por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC establece:

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Que el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, compilado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de anchura, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas." (Decreto 1449 de 1977, artículo 3o)

Que en relación a las quemas el decreto 1076 de Mayo de 2015 establece:

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

E-000784

13 OCT 2020

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

que se refiere el inciso siguiente:

Las quemaduras abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemaduras abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemaduras, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

(...)

Que en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones, ejercen la función de control y vigilancia para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular

Que conforme con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, “El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que respecto del objeto de las medidas preventivas en artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

000704

(30 OCT 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 establece el tipo de medidas preventivas así:

"ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Que respecto a la iniciación del procedimiento para imposición de medidas preventivas el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. (...)"

Que para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-005-055-2020, contra los señores JOSE OMAR ARCOS SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No 14.436.052, ALVARO ARCOS SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No 14.949.811 y CARMEN CECILIA ARCOS SERNA, por realizar actividades de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos y quemas, afectando la zona forestal de un drenaje temporal en el

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 = 000784

(13 OCT 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

predio ubicado en las coordenadas planas Magna Colombia oeste 1.050.551 Este (X), 885.428 Norte (y), Corregimiento Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua, Departamento del Valle Del Cauca.

El cual surge como consecuencia de la visita realizada el 24 de Septiembre de 2020, al predio sin nombre ubicado en las coordenadas planas Magna Colombia oeste 1.050.551 Este (X), 885.428 Norte (y), Corregimiento Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua, Departamento del Valle Del Cauca, del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

JOSÉ OMAR ARCOS SERNA identificado con cédula de ciudadanía número 14.436.052, ALVARO ARCOS SERNA identificado con cédula de ciudadanía número 14.949.811 y CARMEN CECLILIA ARCOS SERNA cedula de ciudadanía sin determinar.

4. LOCALIZACIÓN:

Corregimiento de Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, Coordenadas Planas Magna Colombia Oeste 1.050.551 Este (x), 885.428 Norte (y).



Figura 1. Localización predio Las vegas

5. OBJETIVO:

Atender denuncia radicada bajo el número 504012020 referente a la afectación del recurso flora.





RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

000784

(13 OCT 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó visita al Corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua, Valle del Cauca, Coordenadas Planas Magna Colombia Oeste 1.050.551 Este (x), 885.428 Norte (y), con el propósito de atender la denuncia radicada bajo el número 504012020 referente a la afectación del recurso flora.

Durante el recorrido se lograron identificar cinco áreas de vestigios de quemas controladas de material vegetal erradicado en días anteriores.

Se evidencia la erradicación de arbustos, rastrojos altos y bajos, la cual fue suspendida mediante oficio 0761-383432020 del 05 de agosto de 2020.

Se verifica que el predio se ha demarcado con cercos en alambre de púas, se ha realizado la demarcación de 6 lotes con áreas promedio de 2000 metros cuadrados.

La adecuación del terreno se ha realizado a menos de 30 metros del cauce de un drenaje temporal, en una distancia de 120 metros.

Antecedentes

- En visita realizada el día 29 de julio de 2020 por un funcionario adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este al predio denominado Las Vegas localizado en las Coordenadas Planas Magna Colombia Oeste 1.050.551 Este (x), 885.428 Norte (y), "se observó limpieza mediante rocería de un área de 5.500 m²., en una zona compuesta por potreros, rastrojos altos, árboles aislados y pendientes inclinadas de 12% y 15% con formación de un drenaje seco que en épocas de lluvia discurren por la parte baja del terreno, y presencia de coberturas de bosque no intervenido. También se evidencian vestigios de una quema controlada de residuos de material vegetal".
- Mediante oficio número 0761-383432020 del 05 de agosto de 2020 se le requirió al señor JOSE FERNEY CORDOBA como encargado del predio y al propietario del predio suspender de forma inmediata todo tipo de limpieza, corte de árboles o quemas dentro del predio referenciado, y que, para futuros cortes o limpiezas, se trámite los permisos y autorizaciones respectivas ante la CVC.

Así mismo se le informó que el predio se encuentra afectado como Área Forestal Protectora de acuerdo con la Resolución MADS 1926 de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959", clasificando al Municipio de Dagua como zona A en la cual se debe garantizar el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática, la formación y protección del suelo, la protección de paisajes singulares y el soporte de la diversidad biológica. Razones por las cuales, en el caso de proyectar el cambio de uso de suelo en el predio, éste no sería permitido, hasta tanto se obtenga la autorización de sustracción de Área ante el Ministerio de

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

== 000784

(13 OCT 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Ambiente y Desarrollo Sostenible, ya que el determinante ambiental establecido en la Ley 2ª de 1959 es norma de superior jerarquía comparado con el Acuerdo Municipal No 004 del 29 de mayo de 2002 – PBOT Dagua.

- Mediante oficio número 0761-415582020 del 31 de agosto de 2020 se le reiteró al señor JOSE FERNEY CÓRDOBA, como encargado del predio, que debe suspender las actividades concernientes a la limpieza de terrenos, tala de árboles y quemas, las zonas afectadas deberán dejarse en recuperación natural.

Teniendo en cuenta que el señor JOSÉ FERNEY CÓRDOBA manifestó que la limpieza de terreno fue realizada para el establecimiento de cultivos, se le notificó que ese tipo de actividades requiere de permiso otorgado por parte de la CVC, según lo establecido en el Acuerdo 018 de 1998 “Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC”, que en su Artículo 62, establece: “Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso”.

Fotografía



Fotografías 1 y 2. Vestigios de quemas controladas realizadas en el predio.



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

000784

11 OCT 2020

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"



Fotografías 3 y 4. Vestigios de quemas controladas y demarcaciones de lotes con alambre de púas.

Consultada la base de datos de la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro se logró verificar que el predio con matrícula inmobiliaria número 370-246208 figura a nombre de los señores JOSÉ OMAR ARCOS SERNA, identificado con cédula de ciudadanía número 14.436.052, ALVARO ARCOS SERNA, identificado con cédula de ciudadanía número 14.949.811 y CARMEN CECLILIA ARCOS SERNA, cédula de ciudadanía sin determinar, no figura en el certificado de tradición.

7. OBJECIONES:

No se presentaron objeciones.

8. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta que se ha hecho caso omiso a los requerimientos realizados mediante notificaciones escritas números 0761-388432020 del 05 de agosto de 2020 y 0761-415582020 del 31 de agosto de 2020, referente a la suspensión de las actividades concernientes a la adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos y quemas, afectando la zona de protección forestal de un drenaje temporal, se recomienda imponer una medida preventiva de suspensión de actividades en contra de los señores JOSÉ OMAR ARCOS SERNA, identificado con cédula de ciudadanía número 14.436.052, ALVARO ARCOS SERNA, identificado con cédula de ciudadanía número 14.949.811 y CARMEN CECLILIA ARCOS SERNA, como



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

== 000784

(13 OCT 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

propietarios del predio con matrícula inmobiliaria número 370-246208, ubicado en el corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, Coordenadas Planas Magna Colombia Oeste 1.050.551 Este (x), 885.428 Norte (y).

Iniciar proceso sancionatorio por realizar actividades de adecuación de terreno sin contar con los permisos de la CVC a los señores JOSÉ OMAR ARCOS SERNA identificado con cédula de ciudadanía número 14.436.052, ALVARO ARCOS SERNA identificado con cédula de ciudadanía número 14.949.811 y CARMEN CECLILIA ARCOS SERNA, como propietarios del predio con matrícula inmobiliaria número 370-246208, ubicado en el corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, Coordenadas Planas Magna Colombia Oeste 1.050.551 Este (x), 885.428 Norte (y).

(Hasta aquí se extrae del informe técnico del 24 de Septiembre de 2020.)

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:



-- 000784

RESOLUCION 0760 No. 0761

(13 OCT 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente; de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor; lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

Artículo 3°. Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

Artículo 1: Los principios que rigen la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

-- 000784

(13 OCT 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente: Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados,

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, estará sujeta a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

Que a su vez el artículo 5° de la misma Ley determina: *INFRACCIONES*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituyen infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayas no existentes en el texto original).

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que a su tenor prescribe:

Artículo 18° El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá al inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de Infracción a las normas ambientales. (...)

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la cual culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del párrafo primero de la Ley 1333 de 2009.



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

(13 OCT 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a un actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el inciso final del artículo 56º de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Es importante mencionar que la investigación sancionatoria que a través del presente acto administrativo se inicia, busca establecer si las acciones u omisiones presuntamente realizadas por los señores JOSE OMAR ARCOS SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No 14.436.052, ALVARO ARCOS SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No 14.949.811 y CARMEN CECILIA ARCOS SERNA, en el predio sin nombre ubicado en las coordenadas planas Magna Colombia oeste 1.050.551 Este (X), 885.428 Norte (y), Corregimiento Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua, Departamento del Valle Del Cauca constituyen una presunta infracción ambiental, por lo anterior este despacho podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme a lo contenido en el informe de visita de fecha 24 de Septiembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación a la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en el informe de visita, registros fotográficos, contenidos en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-055-2020, contra los señores los señores JOSE OMAR ARCOS SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No 14.436.052, ALVARO ARCOS SERNA, identificado con cedula de ciudadanía No 14.949.811 y CARMEN CECILIA ARCOS SERNA, por las actividades que se realizaron sin contar con los permisos ambientales por parte de la CVC incumpliendo la normatividad ambiental vigente, constituyendo estas conductas una presunta infracción en materia ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

-- 000784

(13 OCT 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

dictan otras disposiciones”, es por ello que se considera pertinente iniciar un proceso sancionatorio ambiental contra la persona antes mencionada.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA, contra los señores JOSE OMAR ARCOS SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No 14.436.052, ALVARO ARCOS SERNA identificado con cédula de ciudadanía No 14.949.811 y CARMEN CECILIA ARCOS SERNA, por todo lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, medida preventiva consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES de:

Adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos y quemas, afectación de la zona forestal de un drenaje temporal en el predio ubicado en las coordenadas planas Magna Colombia oeste 1.050.551 Este (X), 885.428 Norte (y), Corregimiento Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua, Departamento del Valle Del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros,



000784

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

()

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores JOSE OMAR ARCOS SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No 14.436.052, ALVARO ARCOS SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No 14.949.811 y CARMEN CECILIA ARCOS SERNA, con el fin de identificar las conductas constitutivas de una presunta infracción ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar a los investigados del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante en virtud de la declaratoria de Emergencia Sanitaria (COVID-19), la notificación se surtirá de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

PARAGRAFO 3.1: Informar a los investigados, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No.0761-039-002-055-2020, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: Informar a los investigados, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-002-055-2020, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código General del Proceso.

PARAGRAFO 3.3: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.





RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

== 000784

13 OCT 2020

()

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTÍCULO QUINTO: Oficiése y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

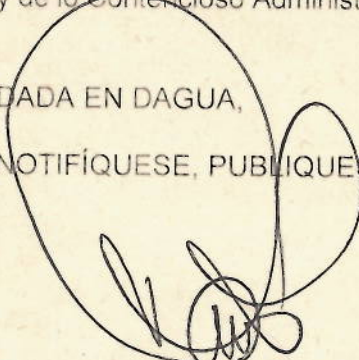
PARAGRAFO 5.1: Enviar copia de la presente actuación a la Secretaria de Planeación del Municipio de Dagua - Valle, para su información y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

13 OCT 2020

DADA EN DAGUA,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Elaboró: Adriana Cecilia Ruiz Diaz-Técnico Administrativo -DAR Pacifico Este.
Revisó: Jhon Rolando Salamanca Bohórquez – Profesional Especializado
Aprobó: Samir Chavarro Salcedo– Profesional Especializado U.G.C Dagua - DAR Pacifico Este

Expediente: 0761-039-002-055-2020

